



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/19203

31/10/2017

53422

**AUTOR/A:** SIXTO IGLESIAS, Ricardo (GCUP-ECP-EM); SALUD ARESTE, María Isabel (GCUP-ECP-EM)

#### RESPUESTA:

En relación con las cuestiones formuladas por Sus Señorías, conviene precisar con carácter previo que el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, impone a los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social el deber de sigilo con un alcance muy amplio, extendiéndolo tanto al origen de cualquier queja de que tengan conocimiento sobre incumplimientos de las disposiciones legales como a cualquier tipo de datos, informes o antecedentes de los que haya tenido conocimiento la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con las únicas excepciones que se señalan en la Ley, entre las que se incluye la posibilidad de colaborar con las Comisiones Parlamentarias de Investigación, por lo que únicamente en ese cauce parlamentario podría facilitarse información relativa a las investigaciones que realiza la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Así, la finalidad de esta Ley es clara: la reserva de las actuaciones inspectoras es un bien jurídico que merece una protección amplia y prima frente a otros intereses. Esa obligación de sigilo, predicable en primera instancia respecto de aquellos que en el ejercicio de su función de investigación y comprobación tienen conocimiento directo e inmediato de datos que afectan a empresas y personas, también lo debe ser respecto de sus superiores jerárquicos o cualquiera que haya tenido conocimiento de los mismos, más allá de los propios interesados. De lo contrario esta garantía legal se vería vaciada y desvirtuada.

Por otra parte, en relación con las cuestiones concretas planteadas, se informa que no consta un requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. No obstante, cabe indicar que se informa a los delegados de prevención en los Comités de Seguridad y Salud de las evaluaciones de riesgos psicosociales realizadas en los Centros Penitenciarios en los que los datos son representativos o muestran tendencias, y que dicha evaluación queda a su disposición en los Centros correspondientes.

Respecto a las medidas preventivas elaboradas por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, del Ministerio del Interior, se destaca lo siguiente:



- Unas deben hacerse teniendo en cuenta los demás Centros de trabajo, y no solo los Centros aludidos.
- Otras dependen de los Presupuestos Generales del Estado.
- Algunas de ellas no dependen de Instituciones Penitenciarias.
- Otras se hacen mediante convocatorias que se hacen públicas.

De esta manera, se considera más acorde y racional para la realidad penitenciaria, que una vez se tengan datos de una muestra representativa de los resultados obtenidos en las evaluaciones de factores de riesgos psicosociales de todos los Centros, se propongan una serie de medidas preventivas de los factores de riesgo elevado, que serían aplicables a todos los Centros Penitenciarios.

Para finalizar, se informa que en la Evaluación de Riesgos Laborales del Centro Penitenciario de Villabona (Asturias) no se contempla como riesgo específico la ubicación de la planta técnica debajo de las oficinas de jefatura, coordinación interior y sindical. Sin embargo, sí se contemplan otros riesgos y sus correspondientes medidas preventivas. Se han implementado la práctica totalidad de las medidas señaladas, figurando, por tanto, esos riesgos como controlados.

Madrid, 15 de enero de 2018

